

SECRETARIA.- Cali, febrero dos de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver el presente asunto, radicado No. 2011-181-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**AUTO No. 163
7600131100112011-00181-00**

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia secretarial que antecede, se observa que se recibió informe Anual 2021 con sus anexos, de la Curadora Principal señora YOLANDA MARIN RESTREPO, de la persona en condición de discapacidad CESAR AUGUSTO MARIN.

En el informe se presentaron los siguientes documentos:

1. Oficio en el cual relaciona los documentos que allega
2. Historia Clínica del 01/11/2021 en el cual se puede leer "PACIENTE MASCULINO 38 AÑOS, CON DX DE ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, EN MAEJO CON CLOZAPINA 100 MG DIA TOMAR TRES TABLETAS DIA, PIPOOTIAZINA AMP 25 MG UNA AMPOLLA CADA 15 DIAS, VIENE AHOTA A CONTROLES, REFIERE PACIENTE ESTABILIDAD PSICOAFECTIVA, LOGRA CONCILIAR EL SUEÑO, NO HA PRESENTADO EPISODIO DE AUTO O HETEROAGRESION, RECIBE ALIMENTOS Y MEDICACION SIN EFECTO ADVERSO, A LA ENTREVISTA PACIENTE ECOHEREN, RELEVANTE, LOGICO, NIEGO IDEAS DE AUTO HETEROAGRESION, NIEGA ALUCINACIONES AL MOMENT DE LA ENTREVISTA, PACIENTE DEBE CONTINUAR CONTROLES POR PSIQUIATRIA, SE SOLICITA HEMOGRAMA, TSH, TASAMINASAS, BUEN, CREATININA, CITA CONTROL EN TRES MESES"
3. Estados de cuenta del Banco de Colombia del año 2021, donde se le consigna la pensión de invalidez por valor de \$950.897 pesos.
4. Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se evidencia que la persona discapacitada no registra folios de matrícula inmobiliaria a su nombre.

5. Recibos de compra en diferentes almacenes de cadena.
6. Certificado de Tránsito y Transporte de fecha 02/12/2021, donde se evidencia que la persona discapacitada actualmente no posee vehículos a su nombre.
7. Certificado de Cámara de Comercio de fecha 31/11/2021, en el cual la persona discapacitada No figura.

De otra parte se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996- de 2019 en la cual establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior

a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 330 del 11/09/213 se decretó la interdicción del señor CESAR AUGUSTO MARIN, y se designó como Curadora a su tío GUSTAVO MARIN RESTREPO. Luego el 22 de junio de 2018, mediante auto interlocutorio No. 912, se nombró como Curadora Interina a la madre señora YOLANDA MARIN RESTREPO, del discapacitado, debido a que el tío se fue del país por motivos laborales.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona declarada en interdicción señor CESAR AUGUSTO MARIN y a la señora YOLANDA MARIN RESTREPO en calidad de Curadora Interina, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a la señora YOLANDA MARIN RESTREPO para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor CESAR AUGUSTO MARIN y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación

con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Como quiera que a la fecha aún no se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través de la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS Edificio Sede Nacional de Coomeva Avenida Pasoancho No. 57-80 piso 4 Oficina 34 Teléfono: 3314230/3155896391 Email: ivanoso65@yahoo.es

De otra parte se ordena requerir a la Curadora Principal para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO.- GLOSAR el informe anual 2021 allegado al proceso para que obre y conste.

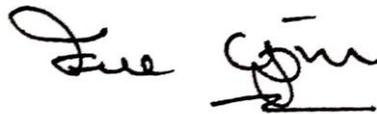
TERCERO.- ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción señor CESAR AUGUSTO MARIN, y a la señora YOLANDA MARIN RESTREPO, en su calidad de Curadora Principal para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la

adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- REQUERIR a la señora YOLANDA MARIN RESTREPO y a su apoderada judicial, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, señor CESAR AUGUSTO MARIN, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- REQUERIR a la Curadora Principal para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Estados 18 del 7/02/2022